

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, con el objeto de proferir sentencia escrita, de conformidad Con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, el despacho observa la necesidad de sanear el litigio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020


Ivana Ortega Noguera
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DE PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1696

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE	Héctor Angulo Díaz
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RADICACION	76001-4105-003-2016-001154-00

Estando a despacho el proceso de la referencia pendiente de proferir sentencia en el grado jurisdiccional de Consulta, y teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tiene que, el señor HECTOR ANGULO DIAZ instaura proceso ordinario laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, pretendiendo la reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida en la resolución No. GNR 50009 del 25 de febrero de 2015, teniendo como base 538 semanas laboradas y cotizadas por el accionante en el sector privado. Dando el reconocimiento y pago de la indemnización por una cuantía de cuatro millones, ciento setenta y nueve mil ochocientos treinta pesos (\$4.179.838).

Le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, que mediante la sentencia absolutoria No. 61 del 18 de mayo de 2020 remitió dicha providencia en consulta ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

Le correspondió a este despacho judicial la consulta de la sentencia, no obstante, se evidencia que, dentro de esta litis, existe otro sujeto procesal que debió ser vinculado a la litis en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, norma que indica:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

De la norma transcrita se deduce que cuando se advierta la existencia de otros sujetos procesales que puedan ser afectados con los resulta del proceso, deben ser vinculados a la litis a efectos de evitar lesionar sus derechos fundamentales, particularmente, su derecho de contradicción en el juicio, y con el fin de proteger las garantías procesales de las partes, sobre las que recaerán los resultados del proceso, por lo que se requiere, sean convocados a integrar la Litis.

En el entendido de que el demandante laboro en el municipio de La Cumbre como se avizora en los folios (45 al 77 – 99 y 100) y teniendo en cuenta el precedente dictado en los alegatos de fondo, en el que COLPENSIONES establece que estos periodos no fueron cotizados dentro de la entidad, dicha entidad territorial, debe ser vinculada a la litis.

Se concluye que, en aras de no generar ninguna nulidad que impida dirimir de fondo el presente proceso, se debe integrar en debida forma el contradictorio, convocando a esta litis al Municipio de La Cumbre – Valle, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dejando a salvo las pruebas practicadas en el decurso procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurado por el señor HECTOR ANGULO DIAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por indebida integración del contradictorio, dejando a salvo las pruebas practicadas en el decurso procesal.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, convocar a la litis al Municipio de La Cumbre – Valle, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia al despacho judicial para que se surta lo pertinente y a los apoderados judiciales de las partes a través de los correos electrónicos y con la inserción del auto en los estados judiciales electrónicos.

CUARTO: REMITIR el proceso al despacho judicial, anotar su salida, de los libros radicadores.

La jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA
Jueza



IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DE PODER PUBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Correo electrónico: j03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

Oficio No: 3567

Señores:

Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Cali

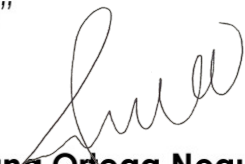
E-mail: j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE	Héctor Angulo Díaz
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RADICACION	76001-4105-003-2016-001154-00

Por medio del presente, me permito comunicarle lo dispuesto en el auto interlocutorio No: 1696 de la fecha:

“...PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurado por el señor HECTOR ANGULO DIAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por indebida integración del contradictorio, dejando a salvo las pruebas practicadas en el decurso procesal. **SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, convocar a la litis al Municipio de La Cumbre – Valle, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio. **TERCERO: NOTIFICAR** de esta providencia al despacho judicial para que se surta lo pertinente y a los apoderados judiciales de las partes a través de los correos electrónicos y con la inserción del auto en los estados judiciales electrónicos. **CUARTO: REMITIR** el proceso al despacho judicial, anotar su salida, de los libros radicadores...”

Atentamente;


Ivana Ortega Noguera
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DE PODER PUBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Correo electrónico: j03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

Oficio No: 3568

Doctora:

YOJANIER GOMEZ MESA

Apoderada Judicial Demandante HÉCTOR ANGULO DÍAZ

E-mail: pensionescalish.yg@gmail.com

PROCESO	Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE	Héctor Angulo Díaz
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RADICACION	76001-4105-003-2016-001154-00

Por medio del presente, me permito comunicarle lo dispuesto en el auto interlocutorio No: 1696 de la fecha:

“...**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurado por el señor HECTOR ANGULO DIAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por indebida integración del contradictorio, dejando a salvo las pruebas practicadas en el decurso procesal. **SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, convocar a la litis al Municipio de La Cumbre – Valle, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio. **TERCERO: NOTIFICAR** de esta providencia al despacho judicial para que se surta lo pertinente y a los apoderados judiciales de las partes a través de los correos electrónicos y con la inserción del auto en los estados judiciales electrónicos. **CUARTO: REMITIR** el proceso al despacho judicial, anotar su salida, de los libros radicadores...”

Atentamente;


Ivana Ortega Noguera
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DE PODER PUBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Correo electrónico: j03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

Oficio No: 3569

Doctora:

LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA

Apoderada Judicial de la entidad demandada COLPENSIONES

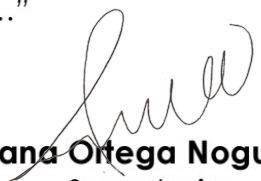
E-mail:

PROCESO	Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE	Héctor Angulo Díaz
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RADICACION	76001-4105-003-2016-001154-00

Por medio del presente, me permito comunicarle lo dispuesto en el auto interlocutorio No: 1696 de la fecha:

“...**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurado por el señor HECTOR ANGULO DIAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por indebida integración del contradictorio, dejando a salvo las pruebas practicadas en el decurso procesal. **SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, convocar a la litis al Municipio de La Cumbre – Valle, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio. **TERCERO: NOTIFICAR** de esta providencia al despacho judicial para que se surta lo pertinente y a los apoderados judiciales de las partes a través de los correos electrónicos y con la inserción del auto en los estados judiciales electrónicos. **CUARTO: REMITIR** el proceso al despacho judicial, anotar su salida, de los libros radicadores...”

Atentamente;


Ivana Ortega Noguera
Secretaria